

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 103/09.- CG124/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG124/2010.- P-UFRPP 103/09 vs Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, identificado como P-UFRPP 103/09.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 103/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG505/2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista. Por tal motivo, el uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de la parte conducente de la Resolución mencionada, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo SEPTUAGESIMO QUINTO, inciso a), en relación con el considerando 5.101 respecto de la conclusión 5 de la misma, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(...)

SEPTUAGESIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.101** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista**, tres sanciones y dos vistas:

a) Amonestación Pública por lo que hace a las faltas formales descritas en las conclusiones 2, 4, 7, 8, 9, y 14 y además se ordena el inicio de un procedimiento oficioso por lo que respecta a la conclusión 4.

(...)

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Bancos”, reportada en las balanzas mensuales de comprobación de enero a diciembre de 2008, se observó que reportan un saldo final en cero; sin embargo, no se tiene la certeza de que se encuentren canceladas al no presentar evidencia de su cancelación. Además no se localizaron los estados de cuenta bancarios. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	INSTITUCION BANCARIA	NO. CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2008	MOVIMIENTOS EN EL 2008		SALDO FINAL SEGUN BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-08
				CARGOS	ABONOS	
10-101-1011	Grupo Financiero Banorte	00507728142	\$605.69	\$0.00	\$605.69	\$0.00
10-101-1012	Grupo Financiero Banorte	00577117806	0.00	5,087.36	5,087.36	0.00

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como las conciliaciones contables de las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias y en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b), g) y h) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio 2008 y artículos 1.4, 12.3, inciso b), g) y h) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

La solicitud antes citada fue notificada por estrados el 19 de agosto de 2009, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3749/09 del 4 de agosto de 2009

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 24 estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2008, así como sus 24 conciliaciones de dos cuentas bancarias y, en su caso, el documento de cancelación de las cuentas en comento con el sello de la institución bancaria, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización sugiere que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios en dichos periodos y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

En ese sentido, la agrupación no contestó lo que a su derecho, porque en ningún momento dio repuesta a los oficios girados por esta Unidad de Fiscalización, respetando su garantía de audiencia en todo momento, y como consecuencia no subsanó las observaciones realizadas.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la falta se acredita, al incumplir con los artículos 1.4 y 12.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente P-UFRPP 103/09, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados. El siete de diciembre de dos mil nueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de admisión del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 103/09; b) la cédula de conocimiento y c) las razones respectivas.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5493/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 103/09**.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de enero de dos mil diez, el oficio UF/DQ/5476/2009, fue fijado en estrados por la Unidad de Fiscalización, con el fin de notificar al Presidente de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista el inicio del procedimiento de mérito, ello en virtud de que fue imposible notificarlo personalmente tal y como consta en el Acta Circunstanciada de once de enero de dos mil diez, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

VI. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/5481/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia de los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil ocho correspondientes a las cuentas bancarias 00507728142 y 00577117806, ambas de Grupo Financiero Banorte.
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número 213/3348686/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe rendido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual señaló lo siguiente:

- Respecto a la cuenta bancaria **0507728142**, a nombre de Organización Nacional Antirreeleccionista con R.F.C. ONA000221NU7, se canceló con antelación al periodo solicitado.
- Respecto a la cuenta bancaria **00577117806**, a nombre de Organización Nacional Antirreeleccionista con R.F.C. ONA000221NU7, anexó copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del siete de julio de dos mil ocho (fecha de apertura) al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

VII. Acuerdo de ampliación de término. El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/837/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 103/09.

VIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/01/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los egresos e ingresos reflejados en los estados de cuenta bancarios, correspondientes a la cuenta 00577117806, coinciden con los gastos e ingresos reportados por la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, dentro de su informe correspondiente al ejercicio dos mil ocho.
- b) El veintidós de febrero del dos mil diez, mediante oficio UF/DA/26/10, la referida Dirección, informó que al revisar los auxiliares contables de las cuentas de Bancos y Caja, los movimientos que se presentan en los estados de cuenta están correctamente reflejados en la contabilidad de la agrupación.

IX. Emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el oficio UF/DRN/2121/10, fue fijado en estrados por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, con el fin de notificar al Presidente de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista el emplazamiento del procedimiento de mérito, ello en virtud de que fue imposible notificarlo personalmente tal y como consta en el Acta Circunstanciada de la misma fecha, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en comento.

X. Cierre de instrucción.

- a) El catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1; 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo **SEPTUAGESIMO QUINTO**, inciso a), en relación con el considerando **5.101** de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista incumplió con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 34

(...)

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

Artículo 12.1.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”

De los artículos citados se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos y egresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, y acompañar dichos informes de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

En este sentido, la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista debió reportar dentro de su informe anual de dos mil ocho la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera realizado durante dicho ejercicio.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005, ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes, dicha sentencia se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Enfasis añadido)

Así las cosas, en la aludida Resolución **CG505/2009** se advirtió que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la Agrupación Organización Nacional Antirreeleccionista omitió presentar veinticuatro estados de cuenta referentes a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, correspondientes a las cuentas bancarias 00507728142 y 00577117806 ambas de Grupo Financiero Banorte, por lo que la agrupación mencionada fue sancionada por la falta formal que ello constituye, habiéndose ordenado iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron estados de cuenta bancarios y, en su caso, **verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos.**

Por ello, en el caso que nos ocupa, la sustanciación del presente procedimiento tiene como finalidad determinar si derivado de la existencia de los señalados estados de cuenta se desprende una ilegalidad relacionada con el ejercicio de recursos por dicha agrupación.

En este sentido, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en el mencionado periodo.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia de los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre del dos mil ocho, correspondientes a las cuentas bancarias 00507728142 y 00577117806 ambas de Grupo Financiero Banorte. Asimismo, requirió señalar, en su caso, las razones por las que no se generaron los estados de cuenta referidos o bien, comprobantes de cancelación.

En consecuencia, el veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización el informe emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), en el cual señaló que la cuenta bancaria 00507728142 fue cancelada con antelación al periodo solicitado.

Asimismo, respecto de la cuenta bancaria 00577117806, anexó copia de los estados de cuenta del periodo comprendido del siete de julio de dos mil ocho (fecha de apertura) al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de cuya lectura se obtienen los siguientes movimientos:

Fecha de Cargo	Concepto	Monto	Saldo
07/07/2008	Depósito	5,087.36	5,087.36
10/07/2008	Cheque Pagado	2,000.00	3,087.36
11/07/2008	Cheque Pagado	940.00	2,147.36
14/07/2008	Cheque Pagado	1,000.00	1,147.36
15/07/2008	Cheque Pagado	600.00	547.36
31/07/2008	Comisión por Cheques Expedidos	24.00	523.36
31/07/2008	I.V.A.	3.60	519.76
29/08/2008	Comisión por Manejo de Cuenta	200.00	319.76
29/08/2008	I.V.A.	30.00	289.76
30/09/2008	Comisión por Manejo de Cuenta	200.00	89.76
30/09/2008	I.V.A.	30.00	59.76
3/11/2008	Comisión por Manejo de Cuenta	51.97	7.79
3/11/2008	I.V.A.	7.79	0.00

En consecuencia, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, los estados de cuenta recabados así como el informe presentado por la referida institución bancaria, deben ser considerados como prueba plena, en virtud de no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, generando así convicción sobre los hechos afirmados.

Ahora bien, una vez acreditado la existencia de los estados de la cuenta bancaria 00577117806 de Grupo Financiero Banorte, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a cerciorarse que los ingresos y egresos reflejados hayan sido reportados por la agrupación, en el informe anual del ejercicio dos mil ocho.

Por lo anterior, el cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/01/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si los egresos e ingresos reflejados en los estados de cuenta en comentario coinciden con los gastos e ingresos reportados por la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista, dentro de su informe correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

En consecuencia, se recibió respuesta el veintidós de febrero del dos mil diez, mediante oficio UF/DA/26/10, por el que la citada Dirección, informó que al revisar los auxiliares contables de las cuentas de Bancos y Caja, los movimientos reflejados en los estados de cuenta están correctamente reflejados en la contabilidad de la agrupación. **Sin embargo las comisiones bancarias indicadas en los estados de cuenta de julio a diciembre de dos mil ocho no aparecen consideradas en los auxiliares de Bancos y Gastos Financieros.**

Con lo anterior, quedó de manifiesto lo siguiente:

- a) La Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), durante los meses de septiembre a noviembre de dos mil ocho, descontó al saldo de la cuenta 00577117806, diversos conceptos (comisión

por cheques librados, comisión por manejo de cuenta e I.V.A.), por un importe total de \$547.36 (quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.). Dicho monto se traduce en un egreso no reportado por parte de la agrupación referida

Con base en lo anterior, se emplazó a la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la Agrupación no ha remitido respuesta alguna a dicho emplazamiento.

Es menester señalar que de conformidad con los 35; numeral 7; en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, **las agrupaciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y egresos realizados** durante el ejercicio que se reporte, razón por la cual, la agrupación debió haber actuado con la previsión, control y supervisión necesarias, ya que es el titular de la cuenta en la que se efectuaron los egresos no reportados y, al respecto, la experiencia indica que el titular está al tanto de sus estados de cuenta, máxime si se trata de la utilización de recursos que están sujetos al control y fiscalización de esta autoridad.

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.**

Por lo tanto, de la información y documentación recabadas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que:

- La cuenta bancaria **0507728142**, de Grupo Financiero Banorte, a nombre de la Agrupación Organización Nacional Antirreeleccionista, se canceló con antelación al periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil ocho.
- La cuenta bancaria **00577117806**, de Grupo Financiero Banorte, a nombre de la Agrupación Organización Nacional Antirreeleccionista, presentó movimientos durante el periodo comprendido entre el siete de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, lo cual se acredita con los estados de cuenta recabados durante el presente procedimiento.
- Los movimientos reflejados en los estados de cuenta de la cuenta bancaria **00577117806** arriba señalada, están debidamente reportados en la contabilidad de su informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho. **Sin embargo las comisiones bancarias indicadas en los estados de cuenta de julio a diciembre de dos mil ocho no aparecen consideradas en los auxiliares de Bancos y Gastos Financieros.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista **incumplió** con lo previsto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la Agrupación Política Organización Nacional Antirreeleccionista, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*”, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados y en lo expuesto en el considerando 2 de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que no reportó la totalidad de los egresos que realizó durante el ejercicio de dos mil ocho.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil ocho, omitió registrar la totalidad de los egresos que le fueron descontados por parte de la Institución Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), de la cuenta 00577117806, por conceptos de comisión por cheques librados, comisiones por manejo de cuenta e I.V.A., por la cantidad de \$547.36 (quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.).
- **Tiempo:** La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista no reportó en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil ocho, la totalidad de los gastos realizados en dicho ejercicio.
- **Lugar:** La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes anuales de ingresos y gastos. En Avenida Acoxpa #436, Colonia Exhacienda de Coapa, C.P. 14300, México, D.F.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio de dos mil ocho.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal. En el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por tanto, la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultar gastos a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión al estado de cuenta bancario materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en el mismo coinciden con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar las comisiones cobradas y el cargo por servicios, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política, al no reportar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio dos mil ocho.

d. La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista son las dispuestas en los artículos 34, numeral 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas y al desarrollo del Estado democrático.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus egresos que hayan realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, la agrupación política omitió registrar la totalidad de los egresos que le fueron descontados por parte de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), de la cuenta 00577117806, por concepto de la comisión por cheques librados, comisiones por manejo de cuenta e I.V.A., por la cantidad de \$547.36 (quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En este caso, no existe una vulneración reiterada por parte de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista sólo cometió una falta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que el monto de los egresos no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, la agrupación política omitió registrar la totalidad de los egresos que le fueron descontados por parte de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. (Banorte), de la cuenta 00577117806, por

concepto de la comisión por cheques librados, comisiones por manejo de cuenta e I.V.A., por la cantidad de \$547.36 (quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.). En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo no fue significativo.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Suspensión o cancelación de su registro que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista.

Ahora bien, toda vez que los montos de egresos no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, la sanción contenida en el inciso c) resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la citada Agrupación no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b) y c), la sanción que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues —como se explicó en párrafos precedentes— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional Organización Nacional Antirreeleccionista en los términos previstos en el punto **considerativo 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.